

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 121

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

**P.E.P. MENSAJE Nº 02/26 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY
DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y CIUDADANÍA DIGITAL
DE TIERRA DEL FUEGO.**

Entró en la Sesión de: 27 de Marzo 2026

Girado a la Comisión Nº: 9

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

25 MAR. 2026

MESA DE ENTRADAS
Nº 121 H. 11:11 FIRMA: [Firma]

Ayelen Alejandra K...
Mesa de Entrada
Secretaria Legislat
Poder Legislativo

MENSAJE Nº

Provincia de Tierra del Fuego A.C.T.A.S. Poder Legislativo Presidencia		
REGISTRO N° 202	25 MAR. 2026	11:21
FIRMA		folios

USHUAIA. 25 MAR. 2026

SEÑORA PRESIDENTE:

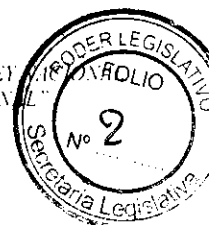
Me dirijo a Usted, en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y por su intermedio a la Cámara Legislativa, a fin de poner a consideración el proyecto de ley que se adjunta, denominado "Ley de Simplificación de Trámites y Ciudadanía Digital de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur", cuyo objeto es establecer un marco normativo integral orientado a la modernización administrativa, la digitalización de la gestión pública y la simplificación de la relación entre el Estado y la ciudadanía.

El funcionamiento eficiente de la Administración Pública constituye una condición indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas, mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar el uso de los recursos del Estado. En este contexto, la transformación digital de la gestión administrativa se presenta como una herramienta fundamental para avanzar hacia un modelo de gobierno más ágil, transparente y centrado en el ciudadano.

La presente iniciativa propone establecer principios rectores que orienten la actuación de la Administración Pública Provincial en materia de simplificación administrativa y gestión digital. Entre ellos se destacan el principio de "sólo una vez", mediante el cual se evita que el ciudadano deba aportar reiteradamente información que ya se encuentra en poder del Estado; la despapelización de los procedimientos administrativos mediante la adopción definitiva del expediente digital; la interoperabilidad entre los distintos organismos del Estado para compartir información de forma segura y eficiente; y la gratuidad de los trámites digitales, como garantía de igualdad de acceso y de inclusión digital.

Asimismo, el proyecto incorpora el concepto de Ciudadano Digital, colocando a la persona como centro de la acción estatal. A través de una identidad digital única y segura, los ciudadanos podrán realizar presentaciones, ejercer derechos, interactuar con los distintos organismos y acceder a servicios públicos sin necesidad de desplazamientos físicos, reduciendo tiempos, costos y barreras burocráticas.

En esa línea, la iniciativa prevé la creación de un ecosistema de identidad digital, la consolidación de mecanismos de tramitación electrónica a distancia y la implementación de un sistema de interoperabilidad de bases de datos entre los organismos



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

02

provinciales. Para ello, se asigna a la Agencia de Innovación Fueguina un rol central como autoridad técnica responsable de la integración de sistemas, la seguridad del intercambio de información y la gobernanza de datos dentro de la Administración Pública.

De igual modo, el proyecto crea el Registro Único de Trámites (RUT) de la Administración Pública Provincial, instrumento que permitirá relevar, ordenar y simplificar la totalidad de los trámites exigidos por el Estado, con el objetivo de eliminar procedimientos innecesarios, reducir cargas administrativas y mejorar la eficiencia regulatoria.

La propuesta también incorpora reformas a la Ley Provincial Nº 141 de Procedimiento Administrativo, adecuando su régimen a la realidad de la gestión digital. En este sentido, se reconoce plena validez jurídica a los documentos electrónicos, a la firma digital y a la tramitación mediante expediente digital; se establece la obligatoriedad del domicilio electrónico para las notificaciones administrativas; y se regulan los mecanismos de presentación, vistas y notificaciones electrónicas, garantizando seguridad jurídica y certeza en los procedimientos.

Asimismo, el proyecto contempla medidas específicas destinadas a asegurar que la transformación digital del Estado se realice con criterios de inclusión y accesibilidad. En tal sentido, se prevé la asistencia a personas en situación de vulnerabilidad mediante la creación de Puntos de Acompañamiento Digital, la adopción de estándares internacionales de accesibilidad en las plataformas estatales y la posibilidad de tramitar excepcionalmente en soporte físico cuando las circunstancias personales lo requieran, garantizando que ningún ciudadano quede excluido del acceso a la Administración.

Finalmente, la iniciativa establece mecanismos de planeamiento, seguimiento y auditoría de la transformación digital, mediante la obligación de los organismos provinciales de elaborar planes anuales de simplificación y digitalización de trámites, fijando metas, indicadores y criterios objetivos de evaluación que permitan mejorar de manera continua el funcionamiento del Estado.

En definitiva, el proyecto propone avanzar hacia una Administración Pública más moderna, eficiente, transparente y accesible, capaz de brindar respuestas oportunas a las demandas de la ciudadanía, reducir cargas burocráticas y aprovechar las oportunidades que brindan las nuevas tecnologías para mejorar la gestión pública.

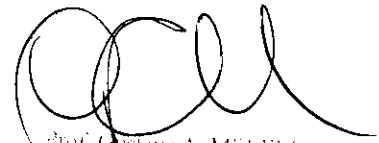


*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

02

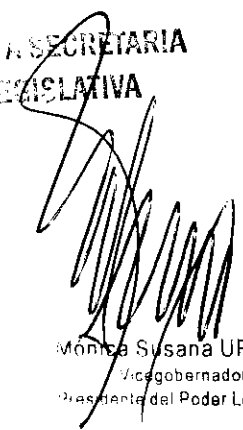
Por las razones expuestas, solicito a los señores Legisladores dar despacho favorable al presente proyecto de ley.

Aprovecho la ocasión para saludar cordialmente a la señora Presidente de la Legislatura Provincial y a todos los miembros de la Cámara Legislativa.


Prof. Gustavo A. MELLERA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Mónica Susana URQUIZA
S/D.-

SECRETARIA
LEGISLATIVA


Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

25 MAR 2026



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

02

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y CIUDADANÍA DIGITAL DE TIERRA DEL
FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

TÍTULO I: OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. Las disposiciones contenidas en la presente ley establecen las bases para la simplificación, racionalización y modernización administrativa, con la finalidad de propender a la economía, celeridad, eficacia y espíritu de servicio de la Administración. Su finalidad es garantizar una pronta y efectiva respuesta a los requerimientos de la ciudadanía y una eficiente gestión de los recursos públicos.

ARTÍCULO 2º.- PRINCIPIOS. La relación entre la administración y los ciudadanos se regirá por los siguientes principios rectores:

- a) Principio "Sólo una vez": La Administración no puede requerir a las personas información o documentación que ya disponga o tenga registrada.
- b) Despapelización: La Administración eliminará de manera definitiva el papel como soporte de los expedientes y demás actuaciones, debiendo toda la actividad cumplida en ejercicio de la función administrativa desenvolverse íntegramente a través de medios digitales o electrónicos.
- c) Gratuidad: Los trámites digitales realizados por ciudadanos particulares para el ejercicio de sus derechos ante el Estado Provincial garantizará el acceso a la información oportuna de forma gratuita.
- d) Interoperabilidad: Todos los órganos y entes del Estado Provincial deben intercambiar y compartir la información generada y disponible en cada uno de ellos, preservando la seguridad y salvaguardando la privacidad de los datos.
- e) Protección de datos y tránsito seguro del uso de los mismos: la utilización y aplicación de datos, información, contenidos, documentos y demás instrumentos relacionados a la población, transitan entre las dependencias de la gestión de los organismos comprendidos bajo el estricto cumplimiento de la normativa vigente y aplicable a la protección de datos, pero sin que ello impida el uso adecuado y su accesibilidad bajo condiciones técnicas seguras de acceso y utilización de los mismos.
- f) Ciudadano digital: colocando al ciudadano como centro y destinatario de la acción de la gestión Provincial, se pretende avanzar hacia la figura del CIUDADANO DIGITAL, es decir que cada ciudadano tenga su identificador digital que le permita el ejercicio de todos sus derechos.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

02

acciones, presentaciones, peticiones e interacción entre ciudadanos y con el propio Estado desde dicha identidad, asegurando con dicho proceso la integración igualitaria de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y promoviendo la accesibilidad ágil y eficiente en dichas acciones.

TÍTULO II: DERECHOS DE LA CIUDADANÍA Y OBLIGACIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 3°.- PROHIBICIÓN DE SOLICITAR INFORMACIÓN EXISTENTE. Dispóngase que todos los organismos del Estado Provincial, entes descentralizados y/o empresas del Estado Provincial, se encontrarán impedidos de solicitar a los ciudadanos para cualquier tramitación la aportación y/o acreditación de cualquier información y/o dato que el propio Estado Provincial ya posea, administre o genere.

Excepción: Este impedimento sólo se podrá excepcionar de manera extraordinaria y temporaria en caso de que alguna situación, desperfecto o hecho no imputable al Estado Provincial afecte transitoriamente las herramientas que permitan el acceso a la mencionada información y/o datos y que dicha circunstancia afecte la inmediatez del trámite promovido por el ciudadano.

La normativa reglamentaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente, dispondrá el o las áreas de la gestión que tendrán a su cargo la implementación de las acciones que requiera la presente ley para su implementación en todos sus postulados como en acciones concretas y específicas como las citadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- GRATUIDAD DE TRAMITACIONES. Deberán implementarse las medidas de manera gradual a fin de suprimirse las tasas administrativas y costos asociados a la tramitación eminentemente digital y a la obtención de las certificaciones que de ella deriven, para garantizar la igualdad de oportunidades y la inclusión digital.

ARTÍCULO 5°.- CELERIDAD Y GESTIÓN A DISTANCIA. Con el objeto de facilitar y simplificar la interacción de las personas con la Administración deben contemplarse mecanismos de tramitación digital o electrónica a distancia, sin requerir la presencia física. En aquellos casos en que los trámites deban formalizarse necesariamente de manera presencial, la Administración habilitará mecanismos electrónicos que posibiliten a las personas la obtención de turnos de concurrencia y atención, de manera que puedan realizar sus tramitaciones en tiempos preestablecidos y sin dilaciones de ningún tipo.

TÍTULO III: IMPLEMENTACIÓN TECNOLÓGICA Y GOBERNANZA DE DATOS

ARTÍCULO 6°.- PERFIL DIGITAL CIUDADANO. Toda persona que se presente y actúe ante la Administración debe tener registrada su identidad digital a través del ecosistema "Ciudadano Digital" o los mecanismos y herramientas tecnológicas que disponga la reglamentación. Esta



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

02

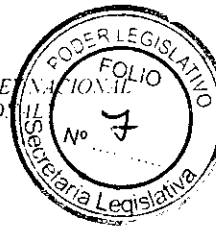
identidad digital tendrá plena validez jurídica para acreditar la autoría y suscribir documentos mediante firma electrónica o digital, así como también validar mediante los procedimientos adecuados la mencionada identidad en cada ocasión que resulte necesario.

ARTÍCULO 7º.- INTEROPERABILIDAD Y ROL DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN.

- a) Todos los organismos comprendidos en la presente ley deberán integrar sus bases de datos. Para ello, cada organismo del Estado deberá informar a la Agencia de Innovación de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (AIF) de manera detallada y descriptiva los contenidos técnicos, componentes y normas o protocolos que desarrolle o implemente así como también las actualizaciones de los mismos, debiendo además acompañar la descripción de los mismos, objetivos, utilidad, procedimientos administrativos y tecnológicos propuestos para su implementación.
- b) El Consejo de Administradores de Bases de Datos, creado por Decreto Provincial Nº 657/23, funcionará en el ámbito de la Agencia de Innovación.
- c) Establécese a la Agencia de Innovación como autoridad de aplicación y de validación técnica. En tal carácter, se encuentra facultada para dictar las normas reglamentarias, complementarias, interpretativas y operativas necesarias para la implementación, funcionamiento y actualización del presente régimen.

ARTÍCULO 8º.- RESPONSABILIDAD Y CONTINGENCIAS DE LA INTEROPERABILIDAD. La Agencia de Innovación de la Provincia (AITF), en su carácter de autoridad de aplicación y validación técnica, será responsable de garantizar la disponibilidad, integridad y seguridad de la plataforma de interoperabilidad. Sin perjuicio de ello, la responsabilidad se regirá por las siguientes reglas:

- a) Responsabilidad por el Dato: Cada organismo o ente proveedor de la información será el único responsable por la veracidad, exactitud y actualización de los datos que ponga a disposición en el sistema.
- b) Fallas Sistémicas: Ante una interrupción general de los servicios digitales que impida el cumplimiento de plazos legales, la AIF deberá emitir de forma inmediata una "Certificación de Indisponibilidad Técnica", la cual será prueba suficiente para que la autoridad administrativa proceda a la declaración de hora o día inhábil según lo previsto en el Artículo 61 de la Ley Provincial Nº141.
- c) Protocolo de Seguridad: El tránsito de datos entre dependencias se realizará bajo estándares de encriptación definidos por la AIF y conforme a las normativas nacionales vigentes para tal fin, asegurando el estricto cumplimiento de la normativa de protección de datos personales sin que ello pueda ser invocado como obstáculo para la accesibilidad autorizada.
- d) Auditoría de Acceso: El sistema de interoperabilidad deberá registrar de forma automatizada e inalterable toda consulta o intercambio de datos realizado, identificando al agente.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

02

ARTÍCULO 9º.- REGISTRO ÚNICO DE TRÁMITES. Créase el Registro Único de Trámites (RUT) de la Administración Pública Provincial, el cual será implementado y organizado por la Agencia de Innovación de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (AITF).

Todos los organismos del Estado Provincial, entes descentralizados y/o empresas del Estado estarán obligados a informar e inscribir en dicho registro la totalidad de los trámites que exigen a la ciudadanía, en las formas, plazos y condiciones que determine la reglamentación para asegurar su vigencia y actualización.

Sobre los trámites incluidos en el Registro Único, la autoridad competente y las áreas involucradas realizarán un trabajo continuo y obligatorio de eliminación, simplificación normativa y procedimental, y de digitalización, tomando como principio la mejora regulatoria en beneficio del ciudadano.

TÍTULO IV: REFORMAS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO N° 141

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el Artículo 30 de la Ley Provincial N° 141 por el siguiente: "ARTÍCULO 30.- Expediente Digital. Los actos preparatorios, los actos administrativos y los actos de los administrados que se realicen en soporte digital o electrónico se reputan plenamente válidos en cuanto a sus formalidades extrínsecas y se considera que cumplen con los requisitos de forma escrita. Los documentos que requieran de la firma de su emisor deben ser suscritos con firma electrónica o firma digital y tienen idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el Artículo 31 de la Ley Provincial N° 141 por el siguiente: "ARTÍCULO 31.- Presentación de escritos. Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Administración Pública deberá presentarse a través de mecanismos electrónicos o digitales habilitados al efecto, sin perjuicio de los casos excepcionales que determine la reglamentación.

El escrito inicial deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombre y apellido del interesado, número de documento o identificación correspondiente, y domicilio real y domicilio electrónico constituido, conforme lo dispuesto en el artículo 43;
- b) Relación clara y circunstanciada de los hechos y, si el interesado lo considera pertinente, la norma en que funda su petición;
- c) La petición concretada en términos claros y precisos;
- d) Ofrecimiento de toda la prueba de la que el interesado habrá de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder en formato digital o electrónico. En caso de no contar



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

02

- con ella, deberá mencionarla con la mayor individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, organismo público o lugar donde se encuentren los originales;
- e) Firma digital o electrónica del interesado, su representante legal o apoderado, y del letrado patrocinante si lo hubiere, conforme a la normativa vigente.
 - f) Los escritos deberán redactarse en idioma nacional.
 - g) Deberá indicarse numeración y año del expediente a que corresponda.
 - h) Podrá emplearse, carta documento, correo electrónico para contestar traslados o vistas, e interponer recursos.

El interesado estará eximido de gestionar o presentar informes, certificados o documentos que puedan ser obtenidos directamente por la autoridad administrativa a través de sistemas de interoperabilidad o mediante acceso a bases de datos públicas, debiendo en tales casos indicar, en la medida de lo posible, la fuente o registro en el que la información se encuentre disponible.”.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el Artículo 35 de la Ley Provincial Nº 141 por el siguiente: “ARTÍCULO 35.- Presentación de escritos y constancia de recepción. Los escritos iniciales o aquellos mediante los cuales se deduzca un recurso o reclamación deberán presentarse a través de los sistemas electrónicos o plataformas digitales habilitados por la Administración, dirigidos al organismo competente.

Los escritos posteriores deberán presentarse por los mismos medios en el expediente electrónico correspondiente, o a través del sistema que determine la reglamentación.

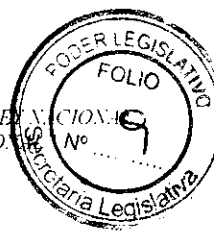
En los casos excepcionales en que la reglamentación autorice presentaciones en soporte papel, estas deberán efectuarse ante la Mesa de Entradas o Dependencia que corresponda.

La fecha cierta de los escritos será la correspondiente al momento de su recepción en el sistema electrónico o digital habilitado. A tal efecto, el sistema emitirá automáticamente una constancia digital de presentación, que registrará la fecha y hora de ingreso y quedará incorporada al expediente electrónico.

Cuando la presentación se realice en soporte papel, la autoridad administrativa deberá dejar constancia de la fecha de recepción mediante cargo o sello fechador, conforme a las prácticas administrativas vigentes.”.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el Artículo 43 de la Ley Provincial Nº 141 por el siguiente: “ARTÍCULO 43.- Domicilio especial y domicilio electrónico. Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir domicilio especial dentro del ámbito provincial y un domicilio electrónico, conforme a las modalidades que establezca la reglamentación.

El domicilio electrónico se considerará el sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por el interesado en los sistemas digitales de la Administración Pública, y producirá en el ámbito administrativo los mismos efectos que el domicilio constituido, siendo válidas y



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

02

plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La constitución del domicilio físico deberá efectuarse en forma clara y precisa, indicando calle, número, piso y letra del departamento, cuando corresponda. No podrá constituirse domicilio en oficinas públicas, pero sí en el domicilio real de la parte interesada.

Cuando el procedimiento trámite mediante expediente electrónico, el domicilio electrónico se considerará domicilio constituido a todos los efectos del procedimiento, sin perjuicio del domicilio físico que pudiera haberse denunciado."

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el Artículo 48 de la Ley Provincial N° 141 por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Vista de las actuaciones. Las personas que sean parte en un procedimiento administrativo tendrán derecho a tomar vista de las actuaciones y a obtener información oportuna, precisa y circunstanciada del trámite, sin costo, salvo los gastos que pudieran corresponder por la reproducción de documentación.

El acceso a las actuaciones se garantizará preferentemente mediante medios electrónicos o digitales, a través de la plataforma que determine la reglamentación, permitiendo la consulta remota del expediente y, en su caso, la descarga de los documentos que lo integran.

Sin perjuicio de ello, podrá solicitarse vista de manera presencial, la cual se concederá sin necesidad de resolución expresa en la oficina donde se encuentre el expediente o ante el área responsable del sistema de gestión electrónica, debiendo acreditarse la identidad del solicitante y dejarse constancia de la vista en las actuaciones.

El derecho de acceso podrá restringirse o diferirse cuando las actuaciones contengan:

- a) información declarada reservada o confidencial por ley;
- b) datos personales sensibles protegidos por la normativa vigente;
- c) información protegida por secreto fiscal, bancario, comercial o industrial;
- d) antecedentes cuya divulgación pueda afectar investigaciones administrativas en curso o el interés público;
- e) documentación amparada por deberes de confidencialidad legal.

En tales supuestos, la autoridad administrativa deberá fundar la restricción, pudiendo disponer el acceso parcial, la disociación de datos o diferir la vista hasta que cesen las causas que justifican la limitación.

La reglamentación establecerá las modalidades de acceso, consulta, reproducción y descarga de las actuaciones en formato digital."

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el Artículo 55 de la Ley Provincial N° 141 por el siguiente:

"ARTÍCULO 55.- Medios de notificación. Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán preferentemente en el domicilio electrónico constituido por el interesado, mediante los sistemas informáticos o plataformas digitales habilitadas por la Administración.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

02

La reglamentación establecerá las condiciones de acceso, registro y constancia de las notificaciones electrónicas.

Sin perjuicio de ello, las notificaciones también podrán realizarse por cualquiera de los siguientes medios, siempre que permitan tener constancia de la recepción y del contenido del acto notificado, en los casos excepcionales que determine la reglamentación:

- a) por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia de su identidad y del conocimiento del acto;
- b) por presentación espontánea del interesado, su apoderado o representante legal en el expediente, dejándose constancia expresa de la notificación;
- c) por cédula diligenciada en el domicilio constituido;
- d) por telegrama o carta documento con aviso de recepción;
- e) por oficio o carta certificada con aviso de recepción;
- f) por servicios de remisión de correspondencia habilitados, siempre que permitan acreditar la entrega y el contenido del envío;
- g) por correo electrónico u otros medios electrónicos, en los términos que establezca la reglamentación.

Cuando se utilicen medios electrónicos, el sistema deberá registrar la fecha y hora de la notificación y conservar constancia del contenido del acto notificado.

En caso de indisponibilidad del sistema electrónico o imposibilidad técnica debidamente acreditada, la Administración podrá utilizar cualquiera de los otros medios previstos en el presente artículo."

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el Artículo 61 de la Ley Provincial N° 141 por el siguiente: "ARTÍCULO 61.- Contingencias técnicas y cómputo de plazos. Se considerarán efectuadas dentro del plazo las presentaciones realizadas dentro de las dos (2) primeras horas del horario administrativo del primer día hábil posterior al de su vencimiento, cualquiera sea el medio utilizado para su presentación.

La existencia de impedimentos técnicos de carácter general que afecten el funcionamiento o el acceso a las plataformas o servicios digitales o electrónicos de la Administración podrá dar lugar a que la autoridad administrativa competente declare inhábil el día o las horas afectadas, a los efectos del cómputo de los plazos administrativos, conforme lo determine la reglamentación.

La reglamentación establecerá los mecanismos de registro, comunicación y acreditación de las contingencias técnicas que pudieran afectar el normal funcionamiento de los sistemas electrónicos."

TÍTULO V: ACCESIBILIDAD, PLANEAMIENTO Y PROMOCIÓN DE LA INNOVACIÓN



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

02

ARTÍCULO 17.- AUDIENCIAS PÚBLICAS DIGITALES. Quedan incluidas en la regla de gestión a distancia las audiencias públicas cuya realización sea exigida por las disposiciones legales vigentes, las que pueden ser realizadas por videoconferencia o por cualquier otra vía de comunicación digital que establezca la reglamentación, garantizando el mayor grado de accesibilidad y participación por parte de las personas.

ARTÍCULO 18.- PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. La autoridad competente debe otorgar a las personas en situación de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares, brindándoles asistencia en el uso de las tecnologías de información y comunicación (TIC), o poniendo a su disposición mecanismos que les garanticen el ejercicio pleno de sus derechos.

A los fines de dar cumplimiento al deber de trato adecuado y asistencia previsto en la Ley, la Autoridad de Aplicación observará las siguientes directrices:

1. Definición de Sujetos Protegidos: Se considerarán personas en situación de vulnerabilidad, a los efectos de esta ley, a aquellas que presenten barreras físicas, sensoriales, sociales, económicas, geográficas o de alfabetización digital que dificulten o impidan el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Esto incluye, de manera no taxativa, a personas mayores, personas con discapacidad y ciudadanos en zonas con conectividad limitada.

2. Puntos de Acompañamiento Digital (PAD): La Administración Pública Provincial habilitará espacios físicos de atención presencial denominados "Puntos de Acompañamiento Digital". En estos espacios:

* Asistencia Humana: Personal capacitado deberá asistir al ciudadano en la creación de su Identidad Digital y en la realización de trámites a distancia.

* Equipamiento: Se pondrá a disposición hardware y conectividad gratuita para el uso de las plataformas estatales.

* Gratuidad: Bajo ninguna circunstancia se podrá cobrar tasa alguna por el servicio de asistencia en estos puntos.

3. Ajustes de Accesibilidad Web: Todas las plataformas que integren el ecosistema de "Ciudadano Digital" deberán cumplir con estándares internacionales de accesibilidad (W3C/WAI), asegurando que la información sea perceptible, operable y comprensible para todos los usuarios.

4. Excepción de Presencialidad: En casos donde la vulnerabilidad impida el uso de medios digitales incluso con asistencia, el organismo interviniente deberá arbitrar los medios para la recepción de la petición en soporte físico, procediendo a su inmediata digitalización por parte del agente público, garantizando que el ciudadano no sea penalizado por su imposibilidad técnica

ARTÍCULO 19.- PLANEAMIENTO Y AUDITORÍA. Los titulares de los organismos del Estado Provincial deberán anualmente elaborar un Plan de Cumplimiento de digitalización y



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

02

simplificación. Los planes referidos deben individualizar los trámites, cuantificar las tareas, establecer metas de ejecución de corto y mediano plazo, definir los criterios de medición de cumplimientos en base a indicadores objetivos constatables en orden a optimizar la labor administrativa y auditar la misma.


TÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 20.- PLAZOS DE ADECUACIÓN. Establecer el plazo de ciento ochenta (180) días corridos -momento a partir del cual será exigible lo dispuesto en la presente ley- para que todos los organismos promuevan las acciones, desarrollos, incorporación de tecnología y/o capacitaciones que permitan el cumplimiento de lo dispuesto. Este plazo podrá ser prorrogado de manera única y excepcional por el Poder Ejecutivo por única vez y sólo a pedido fundado de cada organismo provincial.

ARTÍCULO 21.- ADHESIÓN. Invitase a los municipios y demás poderes del estado Provincial, a adherir a las disposiciones de la presente Ley, a fin de armonizar y extender la aplicación de los principios de simplificación y modernización en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Provincial.

Lic. María Emilia Lucía ROSSI
Ministra de Bienestar Ciudadano
y Justicia


Estol. Gustavo A. MIFELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur